



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 4/2022

En Madrid, a 4 de marzo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a. ~~XXX~~, en calidad de presidenta del ~~XXX~~, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Pádel, de 13 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 5 de enero de 2022 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto D^a. ~~XXX~~, en calidad de presidenta del ~~XXX~~, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Pádel (FEP), de 13 de diciembre de 2021.

La resolución recurrida confirma la sanción impuesta al ~~XXX~~ por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva en resolución de 27 de septiembre de 2021 (procedimiento ordinario 6/21), con la no participación en el Campeonato de su categoría en este mismo año ni en el siguiente al de su incomparecencia, de acuerdo con el artículo 27.g.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEP.

La recurrente considera que la sanción debe ser considerada nula de pleno derecho, tanto por la forma como por el fondo de la cuestión, por lo que solicita de este Tribunal que decrete la nulidad del procedimiento sancionador.

SEGUNDO. El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FEP el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, que fue recibido el 4 de febrero de 2022.

TERCERO. Mediante Providencia de este Tribunal, se acordó conceder al club recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho. El 9 de febrero de 2022 presentó escrito de alegaciones, ratificándose en su pretensión inicial y solicitando de este Tribunal «que se anule o rebaje la sanción impuesta al ~~XXX~~».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente, ~~XXX~~, está legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo máximo que establece el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEP.

Y, por lo que se refiere a su tramitación, se han observado las exigencias de remisión del expediente.

CUARTO. Entrando ya en el fondo del asunto, afirma el club recurrente en primer lugar que «las competiciones de la FEP deben adaptarse a la competición y a los hechos y al contexto sucedido, debiendo entender que nos encontramos en una competición de menores, en concreto, el campeonato de España por equipos cadete de 1ª categoría». Manifiesta también que el ~~XXX~~ inscribió únicamente en el campeonato a su equipo A, y que respecto al equipo Cadete B «se enviaron numerosos emails solicitando a la FEP las soluciones y, el protocolo a utilizar en la competición para gestionar el transporte, estancia y traslados y problemática por si existían chicos que pudieran dar positivo en covid 19 durante la competición, por cuanto eran niños de 16 años que se debían desplazar a la competición, debiendo tener en cuenta que la situación por la pandemia de Covid 19 en las Islas Baleares era muy complicada en dichas fechas».

Ante la falta de contestación por parte de la FEP a dichos correos, indica el club que «*en aras a la máxima seguridad para la salud de los menores*» se decidió y comunicó a la FEP que sólo participaría en la competición el equipo A, mediante correo electrónico remitido el 5 de febrero de 2021. Indica el recurrente que no ha «no ha existido incomparecencia según lo estipulado en el reglamento disciplinario de la FEP, dado que el club comunicó que el equipo B no acudiría al evento *«con una antelación de casi 30 días para la realización del evento y, por ello, no se había realizado el sorteo, ni se había abierto el plazo de preinscripción. Por tanto, no existió incomparecencia del equipo B del club al formalizarse por escrito vía email la comunicación de participación mucho antes de la celebración del sorteo»*».

El artículo 23.h del Reglamento Disciplinario de la FEP dispone:

“Artículo 23. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

h) La incomparecencia de una pareja o equipo en pruebas, encuentros o competiciones. Se considerará que existe incomparecencia si la pareja o el equipo no está en la pista preparado para jugar 10 minutos después de la hora previamente fijada para el inicio del mismo, dándose por ganadora a la pareja o equipo contrarios y declarándose W.O. a la pareja o equipo ausente”.

A su vez, el artículo 27.g.2) del mismo texto establece lo siguiente:

“Artículo 27.- Sanciones por infracciones graves.

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 23 de este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

g) La infracción de W.O., del artículo 23 será sancionada:

g2) En Competiciones por equipos: Una vez celebrado el sorteo, el Club o equipo ausente perderá su categoría y no podrá participar en el campeonato de la última categoría en ese mismo año, ni en el siguiente al de su incomparecencia en la modalidad afectada. La sanción descrita en el párrafo anterior, afectará a todos los equipos del Club ausente en la modalidad en que se produzca la incomparecencia”.

Respecto de dicha disposición, argumenta el ~~XXX~~ que «la sanción se prevé para el Club o equipo ausente», por lo que «la única interpretación razonable de la norma es que solamente se sancionará "al Club" cuando sea "el Club" quien no comparezca, como por ejemplo ocurriría en el caso de un Club con un único equipo en una única categoría, pero que cuando es un "equipo" el que no comparece, es a ese equipo, en su categoría, al que en todo caso correspondería sancionar y no al club "por extensión». Sostiene que dado que el club presentó a la competición a su equipo A y que notificó con suficiente antelación y mucho antes del sorteo que su equipo B no asistiría ni sería preinscrito, por causas que achaca a la falta de respuesta de la FEP a sus demandas de información, la interpretación que se ha realizado del precepto transcrito resulta inaceptable e inaplicable a este supuesto concreto.

Este Tribunal no puede compartir la antedicha interpretación, por considerar ajustada a Derecho la realizada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEP, recogida en el Fundamento de Derecho Quinto de su resolución en el procedimiento ordinario 6/21. La acción de W.O. (*walkover*) sancionada es la incomparecencia, esto es, el hecho de no comparecer al evento por parte de quien debía hacerlo. Como indica el Comité, el deber de participar en una competición puede surgir en dos supuestos: la participación voluntaria y la preceptiva o reglamentaria. El primer caso se da cuando quien no está obligado a tomar parte en una competición se inscribe en ella, generando así el compromiso de acudir a la competición y disputarla, siendo la propia inscripción la que hace nacer la obligación del participar y comparecer. Junto a ello, la participación es preceptiva o reglamentaria para quienes están obligados a

participar en virtud de la reglamentación o normativa que así lo establece, cual es el caso que nos ocupa, siendo tal regulación la que general el deber de participación y comparecencia, sin que éste se haga depender de la efectiva inscripción en el evento de quien tiene dicho deber.

Correlativamente, la extensión de la sanción a todo el club, y no únicamente al equipo que no compareció al campeonato, resulta acorde con lo expresamente previsto por el transcrito artículo 27.g2 del Reglamento Disciplinario, cuyo último inciso dispone que la sanción afectará a “*a todos los equipos del Club ausente en la modalidad en que se produzca la incomparecencia*”. En consecuencia, el Comité de Competición no hizo sino dar aplicación al precepto, sin que quepa declarar la nulidad de dicha calificación jurídica.

Respecto a la expresión “*una vez celebrado el sorteo*” recogida en el mismo precepto, tampoco cabe acoger la interpretación hecha por el recurrente, que la identifica como un plazo para anunciar -como hizo- la falta de asistencia sin que a ella se anude la correspondiente sanción. Frente a ello, este Tribunal considera que el momento temporal fijado así por la norma marca el momento a partir del cual puede declararse la incomparecencia del equipo, siendo así que hasta entonces se le concede la oportunidad de acudir y disputar la competición, evitando con ello la sanción prevista por la norma.

Ciertamente, resultan entendibles las razones alegadas por el club recurrente para decidir la no concurrencia al campeonato de su equipo B, pero tal comprensión no puede llevar a la distorsión de la reglamentación aplicable, ni los motivos aducidos no resulta indiciarios de que se hubiera producido una imposibilidad sobrevenida de acudir al campeonato, como pueda ser la acreditación documental de la ausencia por razones médicas.

Este motivo de recurso debe ser, por tanto, desestimado.

QUINTO. También como motivo de recurso alega el club Fit Point la inadecuación del procedimiento sancionador, lo que considera que ha vulnerado su derecho a la defensa, «*porque sin resolución motivada al respecto no se han admitido a trámite ni practicado las pruebas que han podido ser propuestas y no practicadas al no dar traslado a los afectados por la adulteración de la competición y falta de notificación de protocolos por parte de la FEP y las que hubieran resultado necesarias para la más adecuada averiguación de los hechos y, en segundo lugar, no se ha dado traslado a esta parte de la propuesta de sanción, sin notificación previa, actuaciones que han provocado una supresión absoluta del derecho de defensa que asiste a los ciudadanos en los procedimientos administrativos*».

Para evaluar esta alegación hay que acudir a la regulación que del procedimiento recoge el Reglamento Disciplinario de la FEP, cuyo artículo 42 determina la aplicación del procedimiento ordinario para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, cual es el caso. De conformidad con el cual:

“El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición, y garantizará el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recursos.

El procedimiento se ajustará a los siguientes trámites:

El procedimiento se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEP, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrá actuar sobre las incidencias de la competición que se hayan reflejado en las actas y sus anexos emitidos por el juez-árbitro, o en los eventuales informes complementarios elaborados por las personas implicadas.

Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados, sin necesidad de requerimiento previo por parte del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, mediante las alegaciones o manifestaciones vertidas de forma expresa por estos, por escrito o verbalmente que, en relación con la competición, consideren convenientes a su derecho, contenidas en el acta de la competición y sus anexo se informes, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la finalización de la competición, momento en el que deberán obrar en la Secretaría del Comité de Competición y Disciplina Deportiva las alegaciones o reclamaciones que formulen.

Caso de que no se hayan formulado alegaciones en el acta de la competición, ni en la Secretaría del Comité dentro del plazo anteriormente indicado, dicho plazo tendrá carácter preclusivo, sin perjuicio de los recursos y acciones que correspondan ante el Comité de Apelación. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido estas, quedarán automáticamente convalidados los resultados de la competición si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

A la vista del acta de competición, sus anexos, los informes y alegaciones, así como de las pruebas aportadas y todos aquellos otros elementos de juicio obtenidos, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva dictará resolución. Dicha resolución podrá ser recurrida ante el Comité de Apelación, en el plazo máximo de diez días hábiles.

En todo lo no regulado expresamente en este precepto, será de aplicación lo establecido para el procedimiento extraordinario

(...)”.

Este Tribunal estima que el Comité de Competición ha actuado de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento ordinario aplicable, de forma que el club recurrente pudo en tiempo y forma alegar y aportar lo que a su derecho estimase conveniente, siendo así que, según consta en el informe remitido por la FEP, no hizo uso de dicha facultad en el plazo estipulado.

El presente motivo de recurso debe ser, por tanto, desestimado.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D^a. ~~XXX~~, en calidad de presidenta del ~~XXX~~, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Pádel, de 13 de diciembre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO